

Visto: lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley No. 15.921 de 17 de diciembre de 1987, en el artículo 13 y siguientes del Decreto No. 454/988 de 8 de julio de 1988, y el Decreto No. 57/993 de 2 de febrero de 1993.

Resultando: que la norma legal referida habilita al Poder Ejecutivo a autorizar a particulares la explotación de Zonas Francas, mientras que las normas reglamentarias establecen la forma de presentación y sustanciación de las solicitudes a tales efectos.

Considerando: I) Que los criterios generales que se seguirán a los efectos de valorar las solicitudes deben estar basados entre otros elementos, en la actual situación económica del país y, el área en que se pretenda instalar la zona franca, así como en la promoción de las diversas actividades, y creación de fuentes de trabajo;

II) Que la experiencia reciente ha indicado que la inversión mínima para infraestructura, construcciones y servicios, dado las características de la actividad a desarrollar, debe ser significativamente superior a la actualmente vigente.

Atento: a lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley No. 15.921 de 11 de diciembre de 1987, 13 y siguientes del Decreto No. 454/988 de 8 de julio de 1988, y el Decreto No. 57/993 de 2 de febrero de 1993,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º.- Sustitúyese el literal B) del artículo 1º del Decreto No. 57/993 de 2 de febrero de 1993 que quedará redactado de la siguiente forma:

"B) Inversión: La inversión para infraestructura, construcciones y servicios que se pretendan instalar, deberá superar los U\$S 10:000.000,00 (diez millones de dólares de los Estados Unidos de América)".

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

(Pub. D.O. 27.5.94)